

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Sexta

Tomo CXCIX

Tepic, Nayarit; 24 de Diciembre de 2016

Número: 124

Tiraje: 040

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD
DEL NAYAR, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXI Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DEL NAYAR, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Del Nayar, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2017, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2017 para el Municipio se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DEL NAYAR		
CONCEPTO DEL INGRESO	PARCIAL	IMPORTE (\$)
Ingresos Propios		2,165,500.00
Impuestos		11,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio		11,500.00
Impuesto Predial	6,500.00	
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	5,000.00	
Derechos		1,787,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		130,000.00
Comerciantes Ambulantes De Bienes y Servicios, y Establecidos que Usen la Vía Pública	130,000.00	
Derecho por Prestación de Servicios		1,357,000.00
Rastro Municipal	5,000.00	

MUNICIPIO DEL NAYAR		
CONCEPTO DEL INGRESO	PARCIAL	IMPORTE (\$)
Registro Civil	180,000.00	
Seguridad Pública	10,000.00	
Licencias de Uso de Suelo	5,000.00	
Permisos, licencias y registros en el ramo de alcoholes	1,000,000.00	
Acceso a la Información	7,000.00	
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones e identificación de giros	100,000.00	
Otros Derechos	50,000.00	
Ingresos de Organismos descentralizados		300,000.00
Ingresos (Oromapas)	300,000.00	
Productos		57,000.00
Productos de Tipo Corriente		57,000.00
Productos financieros	40,000.00	
Otros Productos	17,000.00	
Aprovechamientos		310,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente		310,000.00
Multas	30,000.00	
Reintegros	80,000.00	
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	200,000.00	
Participaciones y Aportaciones		156,182,892.48
Participaciones		38,221,465.57
Fondo General de Participaciones	20,181,784.00	
Fondo de Fomento Municipal	6,879,094.63	
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	1,964,511.00	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	206,879.00	
Fondo de Fiscalización	1,419,680.00	
Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	1.00	
Fondo de Compensación del Impuesto s/ A. Nuevos	1.00	
I.E.P.S. Gasolina y Diésel	1,545,407.00	
Fondo de Compensación	6,024,106.94	
Fondo Impuesto sobre la Renta	1.00	
Aportaciones		117,961,426.91
Fondo III.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	99,639,976.47	
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	18,321,450.44	
Convenios		1.00
Ramo 20.- Desarrollo Social	1.00	
TOTAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO		158,348,393.48

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- II.- **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- III.- **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- IV.- **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V.- **Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- VI.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cubre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- VII.- **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- VIII.- **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- IX.- **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- X.- **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XI.- **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XII.- Vivienda de interés social o popular: Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no exceda de la cantidad de \$428,765.50 en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento para poder ejercer dicha actividad.

Los pagos de las licencias, permisos de giros por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.
- II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.
- III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos, la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia social o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 414.60 pesos.

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía

pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 11.- En los actos que den lugar a modificaciones al Padrón de Contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I.- Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, señalados en la presente Ley;
- II.- En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiera todavía pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;
- III.- Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares;
- IV.- En los casos de traspaso será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario y deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la licencia del giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de quince días. Transcurrido este plazo y no hecho el pago quedarán los trámites realizados sin efecto; y

- V.- La suspensión de actividades se solicitará por un período no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta Ley.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las Leyes Fiscales Federales y Estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS
Sección I
Impuesto Predial

Artículo 14.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

I.- Propiedad Rústica.

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a).- Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente: 3.5 al millar.
- b).- El impuesto se calculará a la tasa del 2.0 al millar cuando los predios no hayan sido valuados por la autoridad competente.

II.- Propiedad Urbana y Suburbana.

- a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor: pagarán el 3.5 al millar.

Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota, el 50% de la establecida en este inciso.

- b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro y zonas urbanizadas de las cabeceras y poblaciones de este municipio, pagarán como Impuesto Predial el 50% al que le corresponda de acuerdo al inciso a), del presente artículo.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a 69.10 pesos.

Sección II
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El Impuesto sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$ 378,322.50 pesos en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 621.90 pesos.

CAPÍTULO III**DERECHOS****Sección I****Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General, para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya Actividad se prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 16.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I.- Por otorgamiento de licencia para funcionamiento;	Importe
a).- Centro nocturno.	\$4,858.00
b).- Cantina con o sin venta de alimentos.	\$4,257.00
c).- Bar y Restaurant Bar.	\$4,561.00
d).- Discoteca.	\$2,432.00
e).- Salón de fiestas.	\$3,040.00
f).- Depósito de bebidas alcohólicas.	\$4,858.00
g).- Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	\$4,858.00
h).- Venta de cerveza en espectáculos públicos.	\$6,082.00
i).- Mini súper, abarrotes y tendejones mayores a 200m ² con venta únicamente de cerveza.	\$4,858.00
j).- Depósito de cerveza.	\$5,746.00
k).- Cervecería con o sin venta de alimentos.	\$6,082.00
l).- Venta de cerveza en restaurante.	\$6,082.00
m).- Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	\$6,082.00
n).- Mini súper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor de 200 m ² .	\$3,650.00
o).- Distribuidor de bebidas alcohólicas.	\$20,000.00
p).- Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores.	\$6,082.00
II.- Permisos eventuales (costo por día);	

Quienes realicen actividades comerciales, de prestación de servicios o espectáculos públicos en locales propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas y la prestación de servicios, siempre y que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente permiso del departamento de inspección fiscal y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento por evento previo permiso o autorización de la autoridad correspondiente conforme a los siguientes conceptos:

- a) Jaripeos y/o rodeos.....\$ 5,000.00
- b) Peleas de gallos\$1,000.00
- c) Bailes populares\$300.00
- d) Bailes con fines de lucro 10% de las entradas
- e) Otros espectáculos públicos distintos a los especificados se les cobrará un 10% de los ingresos por venta de bebidas alcohólicas y en venta de cerveza \$10.00 por charola.

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III.- Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, lo siguientes porcentajes;

- a).- Giros comprendidos en los incisos a) a la l) 23%
- b).- Giros comprendidos en los incisos m) a la p) 16%

IV.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V.- Por cambio de domicilio se pagarán el 25% de valor de la anuencia municipal.

VI.- Por cada anuencia para la expedición de permisos de funcionamiento en el ramo de alcoholes, se cobrará de acuerdo a su giro, tomando como base de cálculo el 60% de la tarifa máxima establecida en la fracción I de este artículo.

Sección II Aseo Público

Artículo 17.- Los servicios de recolección de residuos o desechos en casas habitación serán sin costo, en caso de prestar servicios a personas físicas, sociales o jurídicas con actividades comerciales, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente cuota:

- I.- Por recolección de desechos sólidos orgánicos en vehículos del Ayuntamiento por cada m3. \$120.00
- II.- La limpieza de los lotes baldíos, jardines y prados será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados y esta labor la realice personal del Ayuntamiento por cada m2 deberá pagar\$2.50
- III.- Por la realización de eventos en la vía pública que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiere la intervención del personal de Aseo Público se estará obligado a pagar \$300.00

Sección III Rastro Municipal

Artículo 18.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen las matanzas de vacuno para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las siguientes:

Tarifas

I.- Por servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanzas dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

Concepto	Importe
a) Vacuno	\$91.00

II.- Encierro Municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno	\$27.00
b) Ternera	\$22.00

III.- Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: \$32.00

Sección IV Seguridad Pública

Artículo 19.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública se cobrarán por día y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

- 1.- Promedio diario de sueldo y prestaciones, y
- 2.- En caso de que el servicio se brinde fuera de Jesús María; se sumará al viático autorizado que será de \$ 150.00 por día.

En todo caso el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Sección V
Registro Civil

Artículo 20.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Matrimonios;	Importe
a) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas ordinarias.	\$266.00
b) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias.	\$335.00
c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas ordinarias.	\$458.00
d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	\$611.00
e) Por cada anotación marginal de legitimación.	\$61.00
f) Por expedición de acta de matrimonio.	\$61.00
g) Por trascrición de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	\$611.00
h) Solicitud de matrimonio	\$137.00
II.- Divorcios;	Importe
a) Por solicitud de divorcio.	\$183.00
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias.	\$611.00
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias.	\$793.00
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora.	\$916.00
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	\$611.00
f) Por inscripción de divorcio en los libros de Registro Civil por sentencia ejecutoriada.	\$916.00
g) Forma para asentar divorcio.	\$92.00
III.- Ratificación de firmas;	Importe
a) En la oficina, en horas ordinarias	\$61.00
b) En la oficina, en horas extraordinarias	\$123.00
c) Anotación Marginal a los Libros del Registro Civil.	\$61.00
IV.- Nacimientos;	Importe
a) Por registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	Exento
b) Por reconocimientos en la oficina, en horas ordinarias.	Exento
V.- Servicios Diversos;	Importe
a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.	\$ 60.00
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia.	\$60.00
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias.	\$79.00
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil.	\$43.00

e) Por acta de defunción.	\$61.00
f) Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento por primera vez derivada de una adopción.	Exento
g) Por acta de adopción.	\$61.00
h) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana.	\$611.00

VI.- Por copia de acta certificada;\$ 57.00

VII.- Rectificación no substancial de Actas del Registro Civil, por vía administrativa;\$147.00

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables.

Los actos de Registro Civil llevados a cabo fuera de la oficina, conllevarán un cargo extra equivalente al costo de traslado al lugar donde deberá de celebrarse dicho acto, dicho cobro será en un margen de:

- \$69.00, a una localidad menor o igual a 20 kilómetros de distancia,
- \$138.00, a una localidad entre 21 y 40 kilómetros de distancia,
- \$207.00, a una localidad entre 41 y 60 kilómetros de distancia.

Sección VI

Constancias, Legalizaciones, Certificaciones e identificación de giros

Artículo 21.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	Importe
a) Por constancia para trámite de pasaporte.	\$ 59.00
b) Por constancias de dependencia económica.	\$ 49.00
c) Por certificado de una a dos firmas	\$ 49.00
d) Por certificado de firma excedente.	\$ 25.00
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionales.	\$ 62.00
f) Por constancias de residencia.	\$ 38.00
g) Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcios.	\$ 39.60
h) Por permisos para el traslado de cadáveres.	\$110.00
i) Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedad del fundo municipal.	\$ 92.00
j) Por constancia de buena conducta, de conocimiento.	\$ 49.00
k) Certificación médica de meretrices.	\$ 153.00

Artículo 22.- Quienes ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales propiedad privada o pública pagarán anualmente por su identificación de giro con base a lo siguiente:

GIRO COMERCIAL	(\$)
A) Pagarán los siguientes giros:	300.00
Abarrotes autoservicio	
Abarrotes de dos giros a tres giros	
Abarrotes con giro único	
Aceites y lubricantes	
Artesanías	
Aserradero	
Billar	
Bonetería	
Botanero	
Cabañas	
Caja de ahorro	
Bar o cantina	
Carpintería	
Refaccionaria	
Taquería	
Tienda de ropa	
Video juegos	
Zapaterías	
Caseta telefónica	
Cenaduría	
Cocina Económica	
B) Pagarán los siguientes giros:	1,000.00
Renta de computadoras	
Tienda de celulares y recargas	
Venta de Agua en Pipas	
Viajes de materiales para Construcción	
Renta de Maquinaria	
C) Pagarán los siguientes giros:	6,000.00
Distribuidora de abarrotes	
D) Pagarán los siguientes giros:	800.00
Llantera	
E) Pagarán los siguientes giros:	200.00
Estética	
Ferretería y tlapalería	
Forrajes	
Frutas y verduras	
Funeraria	
Lonchería	
Mercería	
Paletería	
Pastelería	
Peluquería	
Pollo Fresco	
Regalos y curiosidades	
Renta de cuartos	
Telégrafos	
Servicios de lanchas	

Guardería	
Hotel	
Huarachería	
F) Pagarán los siguientes giros:	2,000.00
Materiales para construcción	
Farmacias	
G) Pagarán los siguientes giros:	500.00
Papelería	
Purificadora de agua	
Taller automotriz	
H) Pagarán los siguientes giros:	700.00
Pollos asados	
I) Pagarán los siguientes giros:	3,000.00
Refaccionaria y taller mecánico	
Restaurant de Mariscos	
J) Pagarán los siguientes giros:	4,000.00
Servicios de Educación Privada	
Comercializadora	
K) Pagarán los siguientes giros:	350.00
Restaurantes de comida corrida	
Salón de eventos	
Taller de soldadura y herrería	
Tortillería	

En caso de tener varios giros se pagará acumulado por cada giro.

Sección VII

Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 23.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	Importe
I.- Por consulta de expediente.	\$ 0.00
II.- Por la expedición desde una hasta veinte copias simples.	\$ 0.00
III.- Por la expedición de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.	\$2.00
IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	\$ 2.00
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
- En medios magnéticos denominados discos compactos.	\$31.00
- Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	\$13.00
VI.- Por la expedición de copias certificadas por cada copia	\$32.00

Sección VIII
Comercios Temporales en Terrenos del Fondo Municipal

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal.

- I.- Por el uso de espacios públicos puestos fijos, semifijos y móviles establecidos con carácter permanente pagarán diariamente:

Tipos de Zona	Importe (\$)
1. En el lugar sagrado.	10.00
2. En otras zonas de Jesús María.	5.00
3. En tianguis	50.00
4. En plazas públicas y colonias de las comunidades Del Nayar; Nayarit.	5.00

- II.- Las personas que realicen las actividades antes señaladas deberán tramitar ante la tesorería su permiso de carácter eventual de actividades en espacios públicos mismo que tiene un costo de \$50

- III.- Por cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso autorizado previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de constancias a comerciantes que se encuentren inscritos en los diferentes padrones se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe Fijo
Cambios en los permisos	\$100.00
Cesión de derechos	\$200.00
Reposición de permisos	\$100.00
Constancias de actividad	\$100.00

- IV.- Por el uso de espacios públicos puestos fijos, semifijos y móviles establecidos con carácter eventual pagarán diariamente de acuerdo a su giro:

Giro	(\$)
Alimentos Preparados	77.00
Circo o feria	200.00
Frutas y verduras	59.00
Herramientas	118.00
Juegos Infantiles	148.00
Juguets	89.00
Mercería	40.00
Muebles	118.00
Ropa y calzado	97.00
Utensilios para el hogar	118.00

**Sección IX
Otros Locales del Fondo Municipal**

Artículo 25.- Los ingresos por concepto de arrendamientos o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

	Importe
a) Hasta 70 m2	\$ 488.00
b) De 71 a 250 m2	\$ 975.00
c) De 251 a 500 m2	\$ 1,463.00
d) De 500 m2 en adelante	\$ 1,945.00

Por arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificada en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

**Sección X
Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública
por la Instalación de Infraestructura**

Artículo 26.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

- I.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: \$ 5.00
- II.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: \$ 4.00
- III.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:
 - 1.- Telefonía. \$ 2.00
 - 2.- Distribución de energía eléctrica. \$ 2.00

**Sección XI
Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje**

Artículo 27.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas mensuales:

- I.- Por Servicios de agua potable y alcantarillado:

Clasificación	Cuota Agua Potable	Cuota Alcantarillado
Por toma de Agua Doméstica	\$ 60.00 pago mensual	\$ 20.00 pago mensual
Por toma de Agua Ganadera	\$ 80.00 pago mensual	

II.- Por servicios de agua potable y alcantarillado uso comercial con base en su giro y por toma:

DESCRIPCIÓN	Agua Potable (\$)	Drenaje (\$)
Abarrotes de Autoservicio, Abarrotes de dos giros a tres giros, Aceites y lubricantes, Artesanías, Caja de ahorro, Cocina económica, Renta de Computadoras, Estética, Ferretería y Tlapalería, Forrajes, Frutas y verduras, Cenaduría, Funeraria, Guardería, Huarachería, Llantera, Lonchería, Materiales para construcción, Mercería, Pastelería, Peluquería, Refaccionaria y taller mecánico, Refaccionaria, Regalos y curiosidades, Salón de eventos, Taller automotriz, Taller de soldadura y herrería, Farmacia, Restaurantes de comida rápida, Taquería, Telégrafos, Tienda de celulares y recargas, Tienda de ropa, Video juegos, Zapaterías.	120.00	40.00 120.00
Abarrotes con giro único	100.00	40.00
Aserradero	200.00	40.00
Billar	100.00	40.00
Bonetería	100.00	40.00
Botanero	200.00	40.00
Cabañas	300.00	40.00
Bar o cantina	180.00	40.00
Carpintería	80.00	40.00
Caseta telefónica	80.00	40.00
Distribuidora de abarros	400.00	40.00
Hotel	500.00	40.00
Pollo fresco	140.00	40.00
Pollos asados	160.00	40.00
Purificadora de agua	300.00	40.00
Renta de cuartos	140.00	40.00
Restaurantes de mariscos	140.00	40.00
Suministro de energía eléctrica	500.00	40.00
Tortillería	140.00	40.00

III.- Los establecimientos utilizados como negocio y casa habitación se aplicará la tarifa del giro comercial que le corresponda.

IV.- Cuotas y derechos por conexión y reconexión:

a)	Derecho de conexión de Agua para uso Doméstico	\$ 290.00
b)	Derecho de Conexión de Drenaje y Alcantarillado	\$ 400.00
c)	Por reconexión del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado	\$ 200.00

V.- Para el caso de derecho de conexión o reconexión el usuario deberá pagar el material y la mano de obra.

1)	Por cambio de propietario	\$94.00
2)	Constancia de no adeudo	\$94.00
3)	Reconexiones por suspensión temporal voluntaria	\$500.00
4)	Reconexiones por suspensión (falta de pago)	\$600.00
5)	Multa reconexiones sin autorización	\$1,000.00

La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Nayar, Nayarit; organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial.

Sección XII Unidades Deportivas

Artículo 28.- Los servicios prestados por la unidad deportiva dependiente del Ayuntamiento Del Nayar, se pagarán conforme a lo siguiente:

El importe de los derechos para el uso de áreas deportivas se cobrará por cada hora la cantidad de \$30.00.

Sección XIII Otros Derechos

Artículo 29.- Son todos los derechos no comprendidos en los artículos anteriores de esta Ley.

CAPÍTULO IV PRODUCTOS Sección Única Productos Diversos

Artículo 30.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento.
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- IV.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- V.- Por productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

- VI.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
- a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;
 - c) La explotación de tierras para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento causará un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído; y
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
- VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendamiento tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS
Sección I
Recargos

Artículo 31.- El municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la Federación en el Ejercicio 2017, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección II
Multas

Artículo 32.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero y Síndico Municipal; o en su caso, las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I.- Por violaciones a la ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil;
- II.- Por violaciones a las leyes fiscales a \$207.00;
- III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificarán de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;

- IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, el costo de la multa será de \$ 300.00.
- V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio; y
- VI.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sección III
Gastos de Cobranza**

Artículo 33.- Los gastos de cobranzas en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I.- Por Requerimiento:

- a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad. 2%
- b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. 5%

Los gastos de cobranza por requerimiento no serán inferiores a \$345.00

II.- Por Embargo:

- a) Cuando éste se haga en la cabecera municipal. 2%
- b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. 5%

III.- Para el Depositario: 5%

IV.- Honorarios para los Peritos Valuadores:

Pesos \$

- a) Por los primeros \$ 10.00 de avalúo 34.55
- b) Por cada \$ 10.00 o fracción excedente 6.22
- c) Los honorarios no serán inferiores a \$207.00

V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la remuneración que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

**Sección IV
Subsidios**

Artículo 34.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

**Sección V
Donaciones, Herencias y Legados**

Artículo 35.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

**Sección VI
Anticipos**

Artículo 36.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2017.

**CAPÍTULO VI
PARTICIPACIONES**

**Sección I
Participaciones del Gobierno Federal**

Artículo 37.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**Sección II
Participaciones del Gobierno Estatal**

Artículo 38.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
FONDOS**

**Sección I
Aportaciones para la infraestructura Social Municipal**

Artículo 39.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección II
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal**

Artículo 40.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO VIII
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
Sección I
Cooperaciones

Artículo 41.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Sección II
Préstamos y Financiamientos

Artículo 42.- Los empréstitos y financiamientos que adquiere el ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

Sección III
Reintegros y Alcances

Artículo 43.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio, o bien de los originados de los servidores públicos municipales constituyen los ingresos de este ramo.

- I.- Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido intervenidas en su objeto.
- II.- Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III.- Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos y valores que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

Sección IV
Rezagos

Artículo 44.- Son los ingresos que reciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

Artículo Transitorio

Único.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DIP. JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ, PRESIDENTE.- *RÚBRICA*.- **DIP. JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ INURRIAGA**, SECRETARIO.- *RÚBRICA*.- **DIP. FRANCISCO JAVIER JACOBO CAMBERO**, SECRETARIO.- *RÚBRICA*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los Veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Armando Gómez Arias**.- *Rúbrica*.

COPIA DE INSTRUMENTO